

876/19

Dis



t

86119

Año de 1787

Provision del Convexo con insercion de un Real Decreto que trata de las facultades del S.^o Conde de Roxisa-Blanca, como Virreyntendente de Correos de la Monarquía.

Nota

Con la Resolucion antecedente se comunicò tambien la Zedula que trata de los Artistas, y Menerales, en que expresa el modo con que han de ser admitidos quando paran de un Pueblo à otro, y esta se puso en el expediente reparado, para evitar confusion.

Nota

En el año de 86 se concedió otra R.^l facultad al S.^o D.^o Ricardo Ubal y esta hacia memoria de la anterior que tambien se havia concedido al S.^o D.^o Torof Cravajal, siendo entrambos Secretarios al Despacho Universal de Estado.

R. Acuerdo

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

S. S. n.
rio. Sebast.

Partida de...

Por la Real Cedula...

En la Real Cedula...

En el año de 1777...

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page.

REAL PROVISION
DE S. M.
Y SEÑORES
DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR, Y CUMPLIR la Real Cedula, que va inserta, en que S. M. nombra por Superintendente General de Correos terrestres, y maritimos, y de las Postas, y Renta de Estafetas en España, y las Indias, al Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, Cavallero pensionado de la Orden de Carlos III., del Consejo de Estado, y su primer Secretario del Despacho, con las autoridades, y facultades que se expresan.

Año

1777.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL PROVISION
DE S. M.
Y SEÑORES
DEL CONSEJO.

FOR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR, Y CUMPLIR
la Real Cedula, que va inserta, en que S. M. nombra por
Superintendente General de Correos terrestres, y maritimos,
y Rentas de Postas, y Rentas de Estafetas en España, y las Indias,
al Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, Cavallero
Pensionado de la Orden de Carlos III. del Consejo de Estado,
y su primer Secretario del Despacho, con las auto-
ridades, y facultades que se
expresan.



1777

Año

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN



para del despacho de oficio quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
Y SIETE.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina,
&c. A todos los Corregidores, Intendentes, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordi-
narios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y per-
sonas, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y
Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a
quien lo contenido en esta nuestra Carta tocáre, ó
tocar pueda en qualquier manera, salud, y gracia:
Sabed, que habiendo sido servido N. R. P. nom-
brar por Superintendente General de Correos ter-
restres, y maritimos, y de las Postas, y rentas de
Estafetas en España, y las Indias, al Conde de Flo-
ridablanca, Cavallero Pensionado de la Real Orden
de Carlos III. del Consejo de Estado, y primer Se-
cretario de Estado, y del Despacho, con Real Or-
den de veinte y ocho de Febrero proximo pasado
de este año fue remitida al nuestro Consejo Copia
de la Real Cedula expedida a su favor, en la que
por menor se expresan las facultades que debe
egercer como tal Superintendente General, y su te-
nor dice asi: EL REY: Don Josef Moñino, Conde
de Floridablanca, Cavallero Pensionado de mi Real
Orden de Carlos III. de mi Consejo de Estado, y mi
primer Secretario de Estado, y del Despacho: Por
A quan-

Real Cedula.

quanto es mi voluntad , que el encargo de Superintendente General de Correos terrestres , y marítimos , y de las Postas , y renta de Estafetas en España , y las Indias siga unido al empleo de mi primer Secretario de Estado , y del Despacho como hasta aqui : Por tanto he venido en nombraros por tal Superintendente General , y para que sirvais este encargo con el decoro , y autoridades que corresponde , he resuelto declarar , como declaro , por esta mi Cedula , que debéis egercerle , y usarle con las facultades , prerogativas , y jurisdicciones que le usaron , y egercieron los Ministros , à cuyo cargo ha corrido hasta aora la direccion , y gobierno de Correos , y Postas en España , y las Indias , con absoluto , y universal manejo , y distribución de todo el producto de la renta de Estafetas , con privativa subordinacion , y sujecion à vuestra persona de los Directores Generales , y demás Empleados , y Dependientes , y con inhibicion de todos mis Tribunales , Jueces , y Ministros. A este efecto os concedo , confirmo , y declaro todas las facultades , y autoridades que concedí à vuestros predecesores , y las preeminencias , esenciones , libertades , Privilegios , y jurisdiccion civil , y criminal , contenciosa , y gubernativa , que los Reyes , mis Señores padre , y hermano , y demás mis gloriosos Progenitores concedieron , declararon , y confirmaron à los que egercieron dicho encargo , y à sus dependientes empleados en la direccion , y servicio de Correos , Postas , y Estafetas en España , y las Indias , desde su establecimiento , hasta el presente. Y os doy facultad para que en la parte correspondiente podais delegarlas , y comunicarlas à todos , y à cada uno de los que en virtud de vuestras ordenes , nombramientos , ó des-

despachos me sirvieren en estos Ramos. Especialmente os concedo , que siempre que os pareciere conveniente à mi Real Servicio , podais proponerme la persona , ó personas de vuestra satisfaccion para los empleos de Directores Generales , y que estos los egerzan , usando libre , y enteramente de las facultades , y jurisdiccion que les delegareis: Del mismo modo nombrareis los demás Jueces Subdelegados , que os parezca preciso en cualesquiera parages de mis Dominios ; y si ocurriese alguna duda con qualquiera de mis Ministros , ó Tribunales sobre la mas , ó menos extension de la jurisdiccion , y autoridad que hubieseis substituído en unos , y otros , quiero , y mando se esté , y pase por la declaracion que vos hicieris : Asimismo nombrareis , y removereis todas las veces que quisieris , sin explicar causas à los Administradores , Contadores , Tesoreros , Oficiales , Correos , Maestros de Postas , y otras cualesquiera personas que estuvieren empleadas en esta dependencia , y sus Oficinas de mar , y tierra : declarando , como declaro , que todos los que nombrareis han de quedar sujetos , y subordinados privativamente à vos , y à vuestra jurisdiccion. Les señalareis los sueldos situados , gratificaciones , ó ayudas de costa que os pareciere por una vez , ó por muchas , aumentando , ó minorando , segun lo hallareis por conveniente , y les dareis el goce de las franquicias , y esenciones concedidas hasta hoy , y que en adelante Yo les concediere , quedando à vuestro prudente , y libre arbitrio concederlas enteramente à cada uno , ó limitarlas à algunos , segun viereis que es preciso , y util al empleo , ó encargo de que se trate , y menos gravoso al Pueblo , en que el nombrado hubiese de residir : Formareis , y ha-

reis que se observen las Instrucciones, Ordenanzas, y disposiciones que parezcan convenientes, reformando en todo, ó en parte las que hoy existen, y se observan para el buen régimen, y gobierno de las Oficinas de la Superintendencia, y Direccion General, y sus Administraciones: Tambien podreis á vuestro arbitrio arrendar, ó administrar franca, y libremente qualesquiera Estafetas, y Postas con las condiciones, plazos, y tiempos que os pareciere, mandar tomar, y liquidar las cuentas de Administraciones, y de Arrendamientos, hacer se proceda al cumplimiento de lo escriturado, y á la paga de toda deuda, y alcance liquido por todo rigor de derecho, usando de vuestra jurisdiccion de Superintendente, sin necesitar de otra, hasta que efectivamente se hayan entrado en las Arcas de la Renta, ó en el parage que vos hubiereis mandado, las cantidades sobre que haya recaído vuestra determinacion, ó el juicio, y el apremio, y conceder las minoraciones, ó remisiones de debitos á la renta que hallareis ser justas, ó de conocida equidad: Mandareis pagar puntualmente, en los plazos, y forma que os pareciere, los salarios, gratificaciones, y ayudas de costa de los Dependientes, y Empleados, y los gastos de administracion, y extraordinarios, cargas, y debitos de Justicia, y suspender la paga de aquellas que fueren dudosas, por serlo el Perceptor, ó porque vos tengais por justo examinar los titulos primordiales de pertenencia, ó de sucesion: Hareis que los sobrantes se intervengan, y reserven en arcas, conservandolos integros, hasta que dandome cuenta de su importe, quando lo tuviereis por conveniente, con las ordenes que Yo os comunicare verbalmente, los podais emplear, y distribuir,

buir; pues para todas, y cada una de las cosas referidas os doy, y concedo las facultades, y autoridad que se requiere: Y para afianzar la conveniente brevedad de los viages, y la comodidad, y seguridad de las Postas de á cavallo, y ruedas, y de las balijas, y Correos ordinarios, es mi voluntad celeis, que por los Ministros, y personas encargadas de la construccion, y composicion de los caminos públicos, se mantengan estos corrientes, y transitables en todos tiempos: Y para que todo lo contenido en esta mi Cedula, y lo anejo, dependiente, y accesorio á ello, tenga exacto, y efectivo cumplimiento, mando á mis Gobernadores, y á los de mis Consejos de Castilla, Indias, y Hacienda, y á los demás Consejos, y Tribunales de mi Corte, que os hayan, y tengan por tal Superintendente General de Correos de mar, y tierra, Postas, y Estafetas de España, y las Indias, y os hagan guardar, y cumplir, cumplan, y guarden, en la parte que les tocare, todas, y cada una de las prerrogativas, autoridades, esenciones, libertades, y jurisdicciones que os concedo para vuestra persona, y respectivamente para todos los Empleados, y Dependientes, á quienes por vuestros Nombramientos, Despachos, y Ordenes, las comunicareis en todo, ó en parte, sin embargo de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Decretos, y Resoluciones mias, ó de los Reyes mis antecesores, aunque para su revocacion pidan especial, y expresa mencion, por que usando de mi poder supremo, y absoluto, todas las revoco, caso, y anulo en quanto sea preciso, para que este Despacho tenga entero cumplimiento, dejandolas en su fuerza, y vigor para todo lo demas: Igualmente mando á mis Chanciller-

Herfias, y Audiencias, à los Virreyes, Capitanes
Generales, Gobernadores, Intendentes, Corregi-
dores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à to-
dos los Jueces, Ministros, Ayuntamientos, y per-
sonas à quienes lo aquí contenido tocare, no pudie-
re tocar en estos mis Dominios, y los de Indias, y
especialmente à los Directores Generales, y de-
más Jueces vuestros Subdelegados, Contadores,
Tesoreros, Administradores, Oficiales, y otros
qualesquiera empleados en este servicio de mar, y
tierra, que cada uno en la parte que le tocare
vea, cumpla, y egecute, haga cumplir, y ege-
cutar todo lo que en esta Cedula concedo, encar-
go, y ordeno à vos Don Josef Moñino, Conde de
Floridablanca, dandoos para todo, y para cada
parte de ello el favor, y auxilio que les pidie-
reis, y necesitareis vos, y vuestros Subdelegados,
y Comisarios, cumpliendo, y haciendo cumplir
vuestras Ordenes, y Despachos, sin que en nada
os falten, ni permitan faltar: Y porque para que
conozca en las apelaciones de las Sentencias del
Juzgado Ordinario de Correos en Madrid, y de
las de los otros Subdelegados en España, y las
Indias, he venido en eregir por Decreto de vein-
te de Diciembre del año proximo pasado, en Tri-
bunal Superior el Juzgado de la Superintendencia,
dándole nueva forma con el titulo de Real Junta
de Correos, y Postas de España, y de las Indias,
de la qual habeis de ser Presidentes vos, y los
que os succedieren en la Superintendencia Gene-
ral; mando à vos Don Josef Moñino, Conde de
Floridablanca, os conforméis à esta mi disposicion,
y la hagais observar, y cumplir por los Directo-
res Generales de Postas, y Correos, y demás Sub-
delegados vuestros en España, y las Indias. Y ul-

ti-

timamente mando, que de esta mi Cedula se sa-
quen tres Copias certificadas, y que las enviéis
à los Gobernadores de mis Consejos de Castilla,
Indias, y Hacienda, para que aquellos Tribuna-
les la cumplan, y hagan cumplir en la parte que
les toca, y que el original se archive en la
Contaduría General de Correos despues de impre-
so, ya sea separadamente, ò con las Cedula,
y declaraciones de preeminencias, y esenciones
que hasta ahora están concedidas à la Superinten-
dencia, y sus Dependientes, para que à las Co-
pias certificadas por su Contador se dé en todas
partes entera fé, y credito, y se cumplan en to-
do, y por todo, siempre que se presentaren con
vuestros despachos, ò ordenes, para los efectos, y
fines que por vos fueren señalados. Que asi es
mi voluntad. Dada en el Pardo à veinte y uno
de Febrero de mil setecientos setenta y siete. =YO
EL REY.= Geronimo de Grimaldi.= Y habiendose
publicado en el nuestro Consejo la referida Real
Orden, y Cedula, que va inserta en seis de este
mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir
esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à to-
dos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares,
distritos, y jurisdicciones, que luego que la re-
cibais, veais la Real Cedula que va inserta, expe-
dida en veinte y uno de Febrero proximo pasado
de este año à favor de Don Josef Moñino, Conde
de Floridablanca, nuestro primer Secretario de Es-
tado, por la que se le comunican las facultades
con que debe usar, y tener la Superintendencia
General de Correos terrestres, y maritimos, y de
las Postas, y Rentas de Estafetas en España, y
las Indias, y las que este Ministro subdelegase à
quien tenga por conveniente, y la guardéis, cum-
plais,



Para despachar los de officio quatro mil
**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
Y SIETE.**

plais, y egecuteis, y hagais que se guarde, cum-
pla, y egecute en todo, y por todo, segun, y
como en ella se contiene, y declara, y contra su
tenor, y forma, no paseis, ni consintais ir, ni
pasar en manera alguna, escusando competencias
en aquellos casos, que por lo prevenido en la re-
ferida Real Cedula se hallan decididos. Que asi es
nuestra voluntad; y que al traslado impreso de
esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Marti-
nez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Re-
sultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de
Gobierno del nuestro Consejo, se dé la misma fé,
y credito que à su original. Dada en Madrid à diez
de Marzo de mil setecientos setenta y siete. = Don
Miguél Maria de Nava. = Don Pablo de Mora Ja-
rava. = Don Antonio de Inclán. = Don Josef Manuel
de Herrera y Navia. = El Conde de Balazote. = Yo
Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey
nuestro Señor, su Contador de Results, Escriba-
no de Camara, la hice escribir por su mandado con
acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don
Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Ma-
yor. = Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la original, de que certifico.

Pablo Salazar
Nicolás Verdugo
Antonio de Inclán

Contestado el
recurso por su
Co^a con fecha
29 set. 66.

Como Senor.

Yo el Rey. En virtud de lo acordado en el Consejo de Indias, en virtud de la Real Cedula de 15 de Mayo de 1766, declarando por punto general que todos los oficiales Hijos de Menestrales naturales de los Reynos que pasaren de un Puerto a otro, y solicitaren ser aprobados de Maestros, sean Abogados los Lehedores, y Examinadores admitidos, en la conformidad que se manda.

Iguualmente venido al Co^a de Indias en virtud de la Real Provision, por la que se manda observar la Real Cedula, nombrando por Superintendente general de Correos y Postas al Sr. Conde de Florida Blanca primer Secretario de Estado, con las facultades que se expresan: a fin de que V. E. haga presente en el Acuerdo de la Real Audiencia las citadas Real Cedula y Provision para su cumplimiento en la parte que le correspondiere; en la inteligencia de que

alos Corredores, les pao con esta fha
las ánder. convenientes en el punto; y el
Reino me dexa V. E. auiso para ponerlo
en la hipocri nuncia al Consejo.

Dios guarde a V. E. m. a

Mad. y Abril 18. de 1717.

Jmo or
Lra. V.

Jno Escobedo

de Arrieta

Jmo or
Lra. V. Jn Antonio Manso.



Para despachos de oficio quatro misas

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Auto
S. S.
Su ex^a
Prezente
vega
venero
viquia
villava
villarr^l
viralles
vrunna
vvin.

Tarao a Abril v^{te} y ocho de 1777. Au. Ger.
8

Obedecese la R.^l Cedula q. ex-
presa la Carta de d.ⁿ Pedro Escolano de
Arrieta, con fecha de diez y ocho de los
corrientes; se guarde, cumpla, y exe-
cute en todo y por todo lo que por dha
R.^l Cedula se manda; y se tenga pre-
sente para los Casos que en lo sucesi-
vo ocurran.

[Signature]

REPUBLICA DE GUAYMAL
MUNICIPIO DE GUAYMAL
AÑO DE 1911



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or record, with some words like 'Cada uno' and 'se' visible.]

[Faint handwritten text at the top of the right page, possibly a header or address.]

Señor Mto. De recibo de la Carta a no
al 8 al Corriente con los ejemplares
que incluye a la N.ª Cedula a V. U. de
clarando por punto general que todos
los oficiales Auxiliares, o Menestrales
de estos Reynos que pasaren a otro
Pueblo a otro, solicitando se les apue-
ve a tales Maestros, sean obligados
los Obispos y Examinadores a admi-
tulos repun y como se manda.

Iguualmente he recibido
los ejemplares a la N.ª Pro.ª para la
observancia a la N.ª Cedula nombrando
p.ª Superintendente general a Correo
y P.ª de la N.ª Cedula a N.ª de
Blanca primer Sec.ª a Ciudad, con las
facultades que en la Ciudad Tezcala
se expresan. Y habiendo llevado uno
de otro a la N.ª de la N.ª de la N.ª



